



AUD. PROVINCIAL SECCION CUARTA OVIEDO

SENTENCIA: 00503/2024

Modelo: N10250 C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3 - 3 Teléfono: 985968737 Fax: 985968740 : ENS

N.I.G. 33044 [REDACTED]

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000366 /2024

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 de OVIEDO

Procedimiento de origen: JVu JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0000492 /2024

Recurrente: [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

Abogada: [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED]

Procurador: JULIÁN CANALEJO OSORIO

Abogado: FLORIN DAVID TUGUI

NÚMERO 503

En Oviedo, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, Don Javier Alonso Alonso y Doña Raquel Blázquez Martín, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número 366/2024, procedente del juicio verbal 492/2024 del Juzgado de Primera Instancia número 8 de OVIEDO, interpuesto por BANCO [REDACTED], S.A., demandado en primera instancia, contra D. [REDACTED] y D^a [REDACTED], demandantes en primera instancia, ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a RAQUEL BLÁZQUEZ MARTÍN.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia número 8 de Oviedo dictó sentencia el 6 de mayo de 2024 en el juicio verbal 492/2024 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Julián Canalejo Osorio, en nombre y representación de [REDACTED] s y de [REDACTED] z [REDACTED], contra Banco [REDACTED], [REDACTED], debo declarar la nulidad por abusiva de las condiciones generales de contratación contenidas en las escritura de préstamo de 18 de febrero de 1994, sobre gastos. Condenando a Banco [REDACTED] [REDACTED] go de 398,81 euros, y con el devengo de intereses desde la fecha de pago de las cantidades; todo ello con particular imposición de costas procesales a la demandada"

SEGUNDO. Contra la expresada resolución la parte demandada interpuso recurso de apelación, del que se dio el preceptivo traslado, señalándose para deliberación y fallo el día 19 de noviembre de 2024.

TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Resumen del litigio. Planteamiento del recurso.

1. En la demanda la que dio lugar al presente litigio [REDACTED] solicitan que se declarara la nulidad de la cláusula que imponía a la parte prestataria todos los gastos del préstamo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



hipotecario concertado con [REDACTED] el 18 de febrero de 1994 y que se condenara a dicha entidad al pago de 398,81 €, más el interés legal correspondiente.

2. La parte demandada se allanó parcialmente a la demanda, en el sentido de reconocer la nulidad de la cláusula, y se opuso en lo demás alegando la prescripción de la acción restitutoria.

3. La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de las costas procesales.

4. La demandada ha formulado recurso de apelación en el que reitera la alegación de prescripción de la acción restitutoria y solicita que, de prosperar este motivo del recurso, se considere que la estimación de la demanda no cumple el requisito de esencialidad y no se impongan las costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO.- La prescripción de la acción restitutoria

1. El recurso insiste en considerar que la acción destinada a lograr la restitución de los importes derivados de la aplicación de la cláusula controvertida está prescrita porque ha de establecerse como fecha inicial del plazo prescriptivo, como muy tarde, el 31 de enero de 2017, por ser la fecha en la que un consumidor medio podría conocer la nulidad de la misma. Cita en apoyo de su tesis la sentencia de la sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona 64/2024, de 15 de marzo.

2. Esta cuestión ya ha sido resuelta por esta sala en sentencias precedentes, a cuyo criterio debemos estar. En todo caso, bastará ya con citar la STS (Pleno) 857/2024, de 4 de junio, que recopila todos los precedentes relevantes del TJUE, en particular la STJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21), que dio las siguientes respuestas a la cuestión prejudicial planteada por la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la materia que nos ocupa:

«1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE [...], así como el principio de





seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza, sin perjuicio de la facultad del profesional de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución.

»2) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha, anterior, en la que el tribunal supremo nacional dictó, en otros asuntos, una serie de sentencias en las que declaró abusivas ciertas cláusulas tipo que se corresponden con la cláusula en cuestión de ese contrato.

»3) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha de determinadas sentencias del Tribunal de Justicia que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad».

3. En similar sentido se había pronunciado la STJUE de 25 de enero de 2024, asuntos acumulados C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21, que había dado respuesta a varias cuestiones prejudiciales planteadas por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, y la STJUE de 25 de abril de 2024, C-484/21, en respuesta a la prejudicial formulada por





el Juzgado de Primera Instancia 20 de Barcelona. En la primera de ellas, el TJUE resolvió:

«1. Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE [...], en relación con el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción restitutoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos. La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas.

»2. La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella».

Por su parte, el fallo de la STJUE de 25 de abril de 2024, C-484/21, es el siguiente:

«1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE [...], a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado, en el momento de la celebración de un contrato con un profesional, en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con





posterioridad al pago de esos gastos comience a correr en la fecha de ese pago, con independencia de si ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esa cláusula desde el momento de dicho pago, o antes de que por esa resolución se declarara la nulidad de dicha cláusula.

»2) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha en la que el tribunal supremo nacional dictó una sentencia anterior, en otro asunto, en la que declaró abusiva una cláusula tipo que se corresponde con esa cláusula de ese contrato».

4. La STS (Pleno) 857/2024 integra esta jurisprudencia del TJUE en el siguiente sentido:

2.- La jurisprudencia del TJUE sobre esta materia y muy especialmente la STJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21) que da respuesta a nuestra petición de decisión prejudicial, ha establecido, resumidamente, que:

(i) La Directiva 93/13 no se opone a que la prescripción de la acción de reclamación de gastos hipotecarios comience el día en que adquirió firmeza la sentencia que declaró el carácter abusivo de la cláusula de gastos, por ser el momento en que el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de la cláusula; y sin que esto atente al principio de seguridad jurídica, pues es el propio profesional el que, prevaliéndose de su posición de superioridad, ha generado una situación que la Directiva 93/13 prohíbe y pretende evitar.

(ii) Ello, sin perjuicio de que el profesional tenga la facultad de probar, en cada caso, que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de dictarse una sentencia que declare su nulidad, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor, de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación. De hecho,





en la formulación realizada por el TJUE, esta facultad del profesional se erige como el único límite a que las acciones restitutorias sean imprescriptibles.

(iii) No cabe computar el plazo desde la fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias en las que declaró abusivas ese tipo de cláusulas, o desde la fecha de determinadas sentencias del TJUE que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Porque la declaración de abusividad de un tipo de cláusula no entraña la de todas las cláusulas de esa clase, sino que el examen de la abusividad debe realizarse, caso por caso, considerando todas las circunstancias que concurran en su celebración, por lo que no cabe presumir que una determinada cláusula contractual es abusiva, pues tal calificación puede depender de las circunstancias específicas de la celebración de cada contrato y, especialmente, de la información concreta que cada profesional haya proporcionado a cada consumidor.

(iv) Además, como añaden las SSTJUE de 25 de abril de 2024 (párrafo 41, en dictada en el asunto C 484/21, y 48, en la dictada en el asunto C 561/21), a falta de obligación del profesional de informar al consumidor sobre esta cuestión, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva”.

5. El criterio jurisprudencial, fijado ya de forma clara e inequívoca, es contrario a la tesis que defiende la apelante, pues, como sucedió en el caso resuelto por la sentencia de esta sala 425/2024, de 9 de octubre, no existe ninguna prueba de la que deducir el conocimiento de la abusividad por los demandantes, ni cabe derivarla tampoco de la existencia de una previa jurisprudencia consolidada sobre el particular, pues no basta con la mayor o menor difusión que pudiera haber tenido esa jurisprudencia consolidada, sino que lo que se exige es “la prueba concreta y específica, en cada caso, de que el profesional suministró al consumidor en cuestión la información precisa para que pudiera conocer el carácter abusivo de la cláusula y su alcance”.





6. Por lo demás, el criterio de la sección 15 de la Audiencia de Barcelona, en el que se apoya el recurso, ha sido modificado a raíz de las citadas sentencias del TJUE y del TS. A partir del 5 de julio de 2024, las sentencias de esta sección "en aplicación del sistema legal de fuentes y [de] dicha doctrina jurisprudencial" están desestimando la excepción de prescripción de la acción restitutoria de la cláusula de gastos si el banco no prueba que, en el marco de sus relaciones contractuales, el concreto consumidor del litigio pudo conocer en una fecha anterior a la de la sentencia que declara la nulidad que esa estipulación (la cláusula de gastos, no cualquier otra), era abusiva. Pueden consultarse, en este sentido, las sentencias 753/2024, de 18 de julio (ROJ: SAP B 9250/2024), 715/2024, de 15 de julio (ROJ: SAP B 9216/2024) y 687/2024, de 5 de julio (ROJ: SAP B 8066/2024).

TERCERO.- Costas

La desestimación del recurso justifica la imposición de las costas procesales de la segunda instancia a la parte recurrente (art. 398 LEC).

En atención a lo expuesto, esta Sala pronuncia el siguiente

FALLO

1. Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia 8 de Oviedo el 6 de mayo de 2024 en el juicio verbal 492/2024.

2. Condenamos a [REDACTED] al pago de las costas causadas por su recurso de apelación.

3. Acordamos la pérdida del depósito constituido para su interposición, al que se dará el destino legal.

Contra esta sentencia podrá formularse recurso de casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos





prevenidos en los arts. 477 y ss. LEC, debiendo interponerse en el plazo de veinte días ante este Tribunal, con constitución del depósito previsto en la D.A. 15 LOPJ.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

LOS MAGISTRADOS

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

